

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso : **ACCIÓN DE TUTELA**

Accionante : **ANDRÉS FERNANDO MARÍN RODRÍGUEZ**

Accionado : **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN;
UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA; TALENTO
HUMANO Y GESTIÓN SAS; Y TEMPORAL S.A.S.**

Radicación No. : 11001-33-42-047-**2023-00034**-00

Asunto : **ACCESO AL CARGO PÚBLICO POR MÉRITO**

Como toda la actuación de la referencia se ha efectuado conforme a las reglas adjetivas que le son propias, sin que se observe causal alguna que invalide lo actuado, es procedente proferir decisión de mérito, para lo cual el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en ejercicio legal de la Función Pública de administrar Justicia que le es propia, y con observancia plena al derecho aplicable, dicta la presente

SENTENCIA

1.- ANTECEDENTES

Con fundamento en el art. 86 de la C.P., el Decreto 2591 de 1991 y el 1382 de 2000, procede el Despacho a decidir en primera instancia, la acción de tutela, promovida por el señor ANDRÉS FERNANDO MARÍN RODRÍGUEZ, identificado con C.C. N° 1.032.395.804, quien actúa en nombre propio, contra la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN; UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA; TALENTO HUMANO Y GESTIÓN SAS; Y TEMPORAL S.A.S., por la presunta violación de sus derechos fundamentales al debido proceso, confianza legítima y acceso al cargo público por mérito.

1.1. HECHOS

El señor ANDRÉS FERNANDO MARÍN RODRÍGUEZ se presentó al concurso de méritos N. 001 de 2021 de la Fiscalía General de la Nación, el cual fue adelantado por la Universidad Libre de Colombia (junto con las empresas Talento Humano y Gestión

SAS y Temporal SAS), a los siguientes cargos: a. Inscripción N. I-102-10(22)-46042 “FISCAL DELEGADO ANTE JUECES DE CIRCUITO” b. Inscripción N. I-101 10(14) 8186 “FISCAL DELEGADO ANTE JUECES PENALES DE CIRCUITO ESPECIALIZADOS.

Luego de presentar el examen escrito, obtuvo los siguientes resultados:

a. Resultados para “FISCAL DELEGADO ANTE JUECES DE CIRCUITO”:

VRM	PRUEBAS	VA	CONSOLIDADO	
FACTOR DE PUNTUACIÓN		PUNTAJE	ESTADO	OBSERVACIÓN
PRUEBA ESCRITA GENERALES Y FUNCIONALES		66.32	Aprobó	OBTUVO UN PUNTAJE IGUAL O SUPERIOR AL MÍNIMO APROBATORIO EN LA PRUEBA ELIMINATORIA, POR LO CUAL, CONTINÚA EN EL CONCURSO.
PRUEBA ESCRITA COMPORTAMENTAL		66.66	Aprobó	PUNTAJE DE SU PRUEBA CLASIFICATORIA

b. Resultados para “FISCAL DELEGADO ANTE JUECES PENALES DE CIRCUITO ESPECIALIZADOS”:

VRM	PRUEBAS	VA	CONSOLIDADO	
FACTOR DE PUNTUACIÓN		PUNTAJE	ESTADO	OBSERVACIÓN
PRUEBA ESCRITA COMPORTAMENTAL		66.66	Aprobó	PUNTAJE DE SU PRUEBA CLASIFICATORIA
PRUEBA ESCRITA GENERALES Y FUNCIONALES		66.66	Aprobó	OBTUVO UN PUNTAJE IGUAL O SUPERIOR AL MÍNIMO APROBATORIO EN LA PRUEBA ELIMINATORIA, POR LO CUAL, CONTINUA EN EL CONCURSO.

Contra los anteriores resultados, el demandante presentó reclamación, alegando vaguedad y ambigüedad en las preguntas y respuestas.

La universidad Libre de Colombia respondió la reclamación, haciendo una breve explicación de por qué consideró que sólo la opción que ellos escogieron es correcta.

En la etapa de valoración de experiencia profesional no se tuvo en cuenta para ninguna de las inscripciones, el tiempo trabajado como Fiscal Delegado, desde el 11 de junio de 2015, por lo que no le fue otorgado puntaje por esa experiencia; al respecto, indica que esa determinación resulta violatoria de la confianza legítima, como quiera que en la etapa de valoración de requisitos mínimos si se tuvo en cuenta esa experiencia, la cual fue soportada con certificación laboral.

El 01 de febrero de 2023, se notificaron las Resoluciones Nos. 003 y 005 de 2023, a través de las cuales se publicó el registro de elegibles para los cargos a los que concursó el demandante.

El demandante ocupó el puesto 622 en el cargo de “FISCAL DELEGADO ANTE JUECES DE CIRCUITO”, con un puntaje total de 60,32 y el puesto 401 en el cargo de “FISCAL DELEGADO ANTE JUECES PENALES DE CIRCUITO ESPECIALIZADOS, con un puntaje total de 59,26.

1.2. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

El accionante considera que con el actuar de las accionadas, se le están vulnerado sus derechos fundamentales al debido proceso, confianza legítima y acceso al cargo público por mérito, dado que al no tenerse en cuenta sus reclamaciones sobre su calificación en el examen de conocimientos y, al no aceptarse su experiencia profesional como Fiscal Delegado, se le dejó en un puesto inferior al que hubiera alcanzado realmente, lo que le resta posibilidades para elegir una plaza en la que quiera estar.

1.3. PRETENSIONES

La parte accionante pretende se amparen sus derechos fundamentales y se disponga lo siguiente:

- Ordenar a la Universidad Libre de Colombia, como encargada del concurso de méritos N. 001 de 2021 de la Fiscalía General de la Nación analizar, responder de manera concreta, diferenciada, específica, completa y de fondo las reclamaciones contra las calificaciones de la prueba escrita general y funcional, así como contra la calificación de la prueba comportamental, determinando que, si se deben tomar dos opciones como correctas, se aplique de esa manera y se genere una nueva puntuación en favor del demandante, para las dos inscripciones.
- Ordenar a la Universidad Libre de Colombia, como encargada del concurso de méritos N. 001 de 2021 de la Fiscalía General de la Nación a tener como acreditada la experiencia como Fiscal Delegado y se le asigne el respectivo puntaje según documento presentado al momento de inscribirse a la convocatoria, para las dos inscripciones.
- Ordenar a la Universidad Libre de Colombia, como encargada del concurso de méritos N. 001 de 2021 y a la Fiscalía General de la Nación, realizar la reclasificación correspondiente del listado de elegibles con el nuevo puntaje.
- Ordenar a la Fiscalía General de la Nación agotar y proveer todas las plazas vacantes en la entidad con la lista de elegibles existente y no adelantar nuevos concursos de méritos para los mismos cargos cuya lista de elegibles se encuentre vigente.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Como la solicitud reunió los requisitos de ley, se le dio curso a través del auto admisorio del 06 de febrero de 2023, se notificó su iniciación a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN; UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA; TALENTO HUMANO Y GESTIÓN S.A.S.; Y TEMPORAL S.A.S., para que informaran a este Despacho sobre los hechos expuestos en la acción de tutela, en especial sobre el hecho quinto de la tutela, en el que se menciona *“en la valoración de la experiencia adicional no se me tuvo en cuenta el tiempo que he sido Fiscal Delegado, a partir del 11 de junio de 2015, para ninguna de las inscripciones”*.

Asimismo, se ordenó a las autoridades accionadas, que de manera inmediata publicaran en su página web o canal de comunicación idóneo, el auto admisorio de la demanda, junto con el escrito de tutela y sus anexos, con el fin de notificar a todos los participantes en el proceso de selección del concurso de méritos 001 de 2021 Fiscalía General de la Nación (FGN), certificando a la Secretaría del Despacho el cumplimiento de dicha publicación.

III. CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

3.1. Unión Temporal Convocatoria FGN 2021

Con memorial remitido mediante mensaje de datos el 08 de febrero de 2023¹, el Apoderado Especial de la Unión Temporal Convocatoria FGN 2021, contestó la acción de tutela, realizando un recuento del proceso de contratación adelantado en el concurso de méritos FGN-NC-CM-0001-2021.

Sobre los hechos expuestos en la demanda, la accionada informó que, de acuerdo con la normatividad que regula las reglas de los concursos de méritos, en los términos y formas dispuestos, atendió las reclamaciones realizadas por el accionante con ocasión de las pruebas de conocimientos, por lo que pretender una nueva revisión en sede de tutela resulta improcedente.

Sin perjuicio de lo anterior, informó que, en atención a la acción constitucional, realizaron nueva revisión a las respuestas suministradas de acuerdo con los planteamientos del accionante, encontrando que lo resuelto está ajustado a derecho, tal como se lo informaron en oficio del 21 de octubre de 2022, así:

“2.1 En cuanto al proceso de construcción de las pruebas y sus respectivos ítems o preguntas, es pertinente aclarar lo siguiente:

¹ Cfr. Documento digital 08

La construcción de estas pruebas se llevó a cabo bajo el formato de Prueba de Juicio Situacional (PJS). Así, el proceso de construcción y validación de ítems se desarrolla a través de cuatro (4) expertos en el área: el primero, quien es el autor/constructor de estos, encargado de su diseño y elaboración; el segundo y el tercero, encargados de validar mediante un espacio denominado taller con pares, considerado un escenario de discusión técnica donde se garantiza que los ítems cumplan con todas las especificaciones, tanto técnicas como metodológicas; y el cuarto, denominado doble ciego, donde se validan por tercera vez las calidades técnicas y sustentos (justificaciones) para la construcción.

Cabe mencionar además que, en el proceso de construcción y validación de los ítems, todos los expertos cuentan con el acompañamiento de un profesional de apoyo, quien es el encargado de verificar y garantizar aquellos aspectos metodológicos esenciales acorde al Formato de Prueba de Juicio Situacional (PJS) y adicionalmente un corrector de estilo para cada una de las construcciones. En este sentido, se precisa que la construcción de las pruebas obedeció a un proceso de validación técnico y metodológico que asegura la claridad de cada uno de los ítems o preguntas que las conforman. Ahora bien, en el marco del formato de prueba mencionado, NO es posible tener respuesta multiclave, ya que, las preguntas o ítems corresponden al tipo de opción múltiple con única respuesta; es decir, solamente una de las alternativas es correcta y las dos alternativas adicionales no pueden ser correctas o parcialmente correctas, por lo que, a través del referente que funciona como criterio de verdad y da sustento a la construcción, se sustenta el motivo de la alternativa correcta y se describe por qué las otras dos alternativas no lo son.”

Asimismo, indicó que también se le proporcionó respuesta completa y de fondo sobre las reclamaciones a las preguntas 16, 32, 35, 36, 38, 39, 45, 53, 56, 65, 70, 75, 77, 87, 88, 94, 96, 97, 99 y 100, por lo que consideran que no hay lugar a modificación alguna y en consecuencia se mantienen los puntajes obtenidos en ambos cargos.

Ahora bien, en cuanto al análisis y valoración de antecedentes, informó que con oficio del 30 de noviembre de 2022 resolvió las reclamaciones realizadas por el accionante así:

“En cuanto a la certificación expedida por la Fiscalía General de la Nación en la cual se señala que el último cargo desempeñado era Fiscal Delegado ante Jueces Circuito ESP, se precisa que dicho documento no es válido para la asignación de puntaje en este concurso de méritos, toda vez que no especifica los períodos en los que ejerció el cargo o funciones certificadas, siendo imposible determinar el tiempo total del empleo, y la relación con las funciones del empleo a proveer de acuerdo con el Proceso Investigación y Judicialización en el que se ubica la vacante, y tampoco se puede establecer de qué tipo de experiencia se trata...”

De acuerdo con lo anterior, la accionada reitera que la misma no es válida para la asignación de puntaje en este concurso de méritos, toda vez que no especifica los períodos en los que ejerció el cargo, siendo imposible determinar el tiempo total en cada empleo.

Agrega que si bien el demandante, al momento de presentar la reclamación de antecedentes allegó nueva certificación con el cumplimiento de requisitos, la misma no se valoró por ser presentada de manera extemporánea, porque de haberla tenido en cuenta se habría vulnerado los principios de mérito, transparencia, igualdad, garantía de imparcialidad, eficacia y eficiencia, establecidos en el artículo 3 del Decreto Ley 020 de 2014.

Por lo anterior, solicita se declare que no se ha presentado vulneración de derechos fundamentales, como quiera que el concurso se ha desarrollado con irrestricto apego a la Constitución, la Ley, el Decreto Ley 020 de 2014, el Acuerdo 001 de 2021 y las demás normas que lo regulan, entre otras, la Ley 270 de 1996 y que la acción de tutela resulta improcedente para revivir etapas que ya fueron surtidas.

Finalmente, aporta links de la publicación ordenada en el auto admisorio de la demanda², en los que se verificó el cumplimiento.

3.2. Fiscalía General de la Nación

Con memorial remitido mediante mensaje de datos el 08 de febrero de 2023³, el Subdirector Nacional de Apoyo a la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, contestó la acción de tutela, solicitando se declare la falta de legitimación por pasiva del Fiscal General de la Nación, habida cuenta que los asuntos relacionados con los concursos de méritos de la entidad competen a la Comisión de Carrera Especial.

En el mismo sentido, solicita se declare la improcedencia del mecanismo tutela, dado que existen otros medios de defensa idóneos y efectivos para que se ventilen las reclamaciones presentadas por el accionante.

En cuanto a los hechos y pretensiones de la acción, la entidad transcribe un informe rendido por la Unión Temporal Convocatoria FGN 2021, del 07 de febrero de los corrientes, en los que informa sobre el procedimiento adelantado en el concurso de méritos y el trámite a las reclamaciones realizadas por el accionante,

² Cfr. Documentos digitales 08 y 09

³ Cfr. Documento digital 10

informando al Despacho que, finalizado el proceso de selección, el señor Andrés Fernando Marín Rodríguez ocupó las siguientes posiciones:

- Posición 401 en la lista de elegibles conformada para el empleo denominado FISCAL DELEGADO ANTE JUECES PENALES DE CIRCUITO ESPECIALIZADOS, identificado con el código OPECE No. I-101-10(14), en la modalidad de INGRESO, mediante la Resolución No. 0003 del 26 de enero de 2023, y publicada el 1 de febrero de 2023, para proveer 14 vacantes.
- Posición 623 en la lista de elegibles conformada para el empleo denominado FISCAL DELEGADO ANTE JUECES DEL CIRCUITO, identificado con el código OPECE No. I-102-10(22), en la modalidad de INGRESO, mediante la Resolución No. 0042 del 12 de diciembre de 2022, y publicada el 13 de diciembre de 2022, para proveer 22 vacantes.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Problema jurídico

El problema jurídico se contrae a determinar si procede la acción de tutela, para ordenar a la Unión Temporal Convocatoria FGN 2021, autoridad encargada del proceso de selección del concurso de méritos 001 de 2021 Fiscalía General de la Nación (FGN), a realizar una nueva valoración de la prueba de conocimientos y comportamental presentada por el accionante; tener como acreditada la experiencia del accionante como Fiscal Delegado, para que se le reclasifique en el listado de elegibles y se ordene a la Fiscalía General de la Nacional, agotar y proveer todas las plazas vacantes en la entidad con la lista de elegibles existente y no adelantar nuevos concursos de méritos para los mismos cargos cuya lista de elegibles se encuentre vigente.

En el evento de resultar procedente el medio de defensa constitucional, se deberá analizar sobre la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, confianza legítima y acceso al cargo público por mérito, reclamados por el señor ANDRÉS FERNANDO MARÍN RODRÍGUEZ.

4.2. Generalidades de la acción de tutela

La acción de tutela, es considerada como una de las grandes innovaciones del Constituyente de 1991, y tiene como objeto salvaguardar en una forma efectiva, eficiente y oportuna los derechos fundamentales, pues se trata de un mecanismo expedito que permite la protección inmediata de aquellos.

Este mecanismo, el cual está consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política y fue desarrollado por el Decreto 2591 de 1991, ha sido propuesto como un elemento procesal complementario, específico y directo cuyo objeto es la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos sean violados o se presente amenaza de su violación, sin que se pueda plantear en esos estrados discusión jurídica sobre el derecho mismo.

Ha de advertirse que tanto en la norma constitucional como en la reglamentaria, el ejercicio de la citada acción está supeditado a la presentación ante el Juez Constitucional de una situación concreta y específica de violación o amenaza de vulneración, de los derechos fundamentales, cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública, o en ciertos eventos definidos por la ley a sujetos particulares; además, el sujeto que invoca la protección debe carecer de otro medio de defensa judicial para proteger los derechos cuya tutela pretende, pues de existir estos la tutela es improcedente, excepto cuando se use como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, al no ser suficientes los mecanismos ordinarios para lograr la protección reclamada.

4.3. Procedencia de la Acción de Tutela.

El Decreto 2591 de 1991, señala que la acción de tutela es procedente contra toda acción u omisión de autoridades públicas o particulares que haya violado, viole o amenace violar los derechos fundamentales, salvo que existan otros medios de defensa judicial y que no se requiera como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Al respecto, la H. Corte Constitucional⁴ ha considerado, que por regla general la acción de tutela no procede como mecanismo principal contra actos expedidos por una autoridad administrativa, pues dicha competencia se encuentra radicada en los operadores jurisdiccionales, no obstante, ha sido considerada procedente de manera excepcional, cuando el demandante logre probar la existencia de un perjuicio irremediable para obtener el amparo constitucional.

En sentencia T-446 de 2015, la H. Corte Constitucional señaló que perjuicio irremediable es el *“grave e inminente detrimento de un derecho fundamental, que deba ser contrarrestado con medidas urgentes, de aplicación inmediata e impostergables”*.

⁴ Sentencia T-514 de 2003

En la misma sentencia, la Corporación señaló las características para que se configure el perjuicio irremediable, véase:

(...) En igual sentido, esta Corporación ha fijado las características que comporta el perjuicio irremediable. Así en sentencia T-1316 de 2001 se dijo: “En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable.

De esa manera, la valoración de los requisitos del perjuicio irremediable debe efectuarse teniendo en consideración las circunstancias que rodean el caso objeto de estudio, en la medida en que no son exigencias que puedan ser verificadas por el fallador en abstracto, sino que reclaman un análisis específico del contexto en que se desarrollan.

En lo que se refiere a la procedencia de este medio de defensa cuando se controvierten actos administrativos expedidos dentro de concursos de méritos, en principio se podría afirmar que la acción de tutela no procede como mecanismo de protección de derechos, como quiera que los concursantes cuentan con un medio de defensa judicial, como es el control de nulidad y restablecimiento del derecho, sin embargo, la Corte Constitucional, en sentencia T-081 de 2022, señaló que “(...) la acción de tutela es procedente de forma definitiva para resolver controversias relacionadas con concursos de méritos, cuando (i) el empleo ofertado en el proceso de selección cuenta con un periodo fijo determinado por la Constitución o por la ley; (ii) se imponen trabas para nombrar en el cargo a quien ocupó el primer lugar en la lista de elegibles; (iii) el caso presenta elementos que podrían escapar del control del juez de lo contencioso administrativo, por lo que tiene una marcada relevancia constitucional; y, finalmente, (iv) cuando por las condiciones particulares del accionante (edad, estado de salud, condición social, entre otras), a este le resulta desproporcionado acudir al mecanismo ordinario. (...)” (Subrayado fuera de texto)

Teniendo en cuenta que, en el caso estudiado, este Despacho verifica que la controversia planteada presenta elementos que podrían escapar del control del juez contencioso, dada la inminencia de los nombramientos de los aspirantes que ocuparon primeros lugares en el concurso al cual el ahora demandante se presentó, lo que haría tardía la actuación del juez ordinario en caso de encontrar

acertados los reclamos del accionante, se procederá a estudiar la acción de tutela.

4.4. Derechos fundamentales solicitados en protección

4.4.1. Debido proceso administrativo

El debido proceso es un derecho constitucional fundamental, regulado en el artículo 29 Superior, aplicable a toda clase de actuaciones administrativas y judiciales, en procura de que los habitantes del territorio nacional puedan acceder a mecanismos justos, que permitan cumplir con los fines esenciales del Estado.

Este derecho fundamental, para quienes tengan a su cargo el desarrollo de un proceso judicial o administrativo, implica la obligación de mantenerse al tanto de las modificaciones al marco jurídico que regula sus funciones, pues de lo contrario, su conducta puede acarrear la ejecución de actividades que no les han sido asignadas o su ejecución conforme con un proceso no determinado legalmente.

Frente a este particular, resulta adecuado citar el artículo 6º Superior, en cuanto dispone que todo servidor público responde por infringir la Constitución y la ley y por la *“omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones”*, en concordancia con el artículo 121 del mismo texto, en el que se determina que aquellos pueden ejercer únicamente las funciones que se establezcan en la Constitución y en la ley.

En tal virtud, el principio de legalidad es una restricción al ejercicio del poder público, en atención a la cual *“las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos.”*⁵

Por otro lado, desde la perspectiva de los ciudadanos inmersos en una actuación administrativa o judicial, el debido proceso constituye una garantía para el acceso a la administración de justicia, de tal forma que puedan conocer las decisiones que los afecten e intervenir, en términos de igualdad y transparencia, para procurar la protección de sus derechos e intereses legítimos. En este sentido, el debido proceso se concibe como un escudo protector frente a una posible actuación abusiva de las autoridades, cuando estas se desvíen, de manera injusta, de la regulación jurídica vigente.⁶

⁵ Sentencia C-980 de 2010.

⁶ Ibídem.

En lo concerniente al debido proceso administrativo, debe señalarse que se encuentra regulado en el artículo 29 de la Constitución Política, en el cual se determina la aplicación del debido proceso en “*toda clase de actuaciones judiciales y administrativas*”; así como en el artículo 209 del mismo texto y en el numeral 1º del artículo 3º de la Ley 1437 de 2011, normas en las que se regula como un principio fundamental de la función administrativa.

Frente a este particular, en la Sentencia C-980 de 2010, la Corte señaló que el debido proceso administrativo ha sido definido jurisprudencialmente como:

“(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”⁷. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”⁸.

En la misma providencia, se determinó que las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada, son las siguientes:

“(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”

Para las autoridades públicas, el debido proceso administrativo implica una limitación al ejercicio de sus funciones, puesto que, en todo proceso desde su inicio hasta su fin, deben obedecer de manera restrictiva a los parámetros procedimentales determinados en el marco jurídico vigente. Con lo anterior se pretende eliminar todo criterio subjetivo que pueda permear el desarrollo de los procesos administrativos y, a su vez, evitar la conducta de omisión, negligencia o descuido en que puedan incurrir los funcionarios relacionados en el proceso.

⁷ Sentencia T-796 de 2006.

⁸ *Ibídem*.

En suma, esta garantía procesal consiste, primero, en la posibilidad de que el particular, involucrado en un procedimiento o proceso adelantado por la administración, pueda ser escuchado y debatir la posición de la entidad correspondiente; segundo, presentar pruebas, solicitar la práctica de las que se considere oportuno y, de ser pertinente, participar en su producción; tercero, controvertir, por medio de argumentos y pruebas, aquellas que contra él se alleguen; cuarto, la posibilidad de interponer los recursos de ley y, quinto, la potestad de ejercer los medios de control previstos por el legislador.⁹

Uno de los requisitos para poder acceder a esta garantía procesal es tener conocimiento de la actuación surtida por la administración, debido a ello, el principio de publicidad y, el procedimiento de notificación que de él se desprende, constituye un presupuesto esencial para su ejercicio.

4.4.2. Principio de confianza legítima

Según la Corte Constitucional el principio de confianza legítima constituye en esa prerrogativa que tienen los administrados de pertenecer a un estamento jurídico estable y previsible, que le permite al individuo tener certeza de las actuaciones de la administración sin que se vea sorprendido por decisiones contradictorias o fuera de las reglas previamente establecidas, sin que pueda restablecerse o adaptarse a esos cambios en las oportunidades y plazos prudenciales, con la debida comunicación del cambio de circunstancias, en esa medida, cuando en un Estado existe confianza legítima, las autoridades no pueden, de manera súbita, modificar las reglas ya socializadas con la comunidad, sin que se les otorgue la oportunidad de ajustar su comportamientos y modos a esas nuevas medidas.¹⁰

4.4.3. Acceso al cargo público por mérito

El sistema de carrera como principio constitucional es un verdadero mecanismo de protección de los derechos fundamentales, ya que garantiza que el acceso al empleo público se realice en igualdad de oportunidades y de manera imparcial, evitando que fenómenos subjetivos de valoración como el clientelismo, el nepotismo o el amiguismo sean los que imperen al momento de proveer vacantes en los órganos y entidades del Estado.

El acceso al empleo en carrera administrativa constituye una manifestación del principio de igualdad de oportunidades contenido en los artículos 13 y 125 de la Carta Política, en tanto la selección del personal para el servicio público debe estar

⁹ C-034 de 2014.

¹⁰ Sentencia C-131 de 2004

orientado para: (i) garantizar un tratamiento igualitario para todos los ciudadanos que deseen aspirar a ocupar un cargo público, sin distingo alguno por motivos de género, raza, condición social, creencia religiosa o militancia política; y (ii) contemplar medidas positivas frente a grupos sociales vulnerables o históricamente discriminados en términos de acceso a cargos estatales.

Según la Corte Constitucional, el derecho a acceder a cargos públicos consiste:

“(...) en la posibilidad que tienen los ciudadanos de presentarse a concursar para proveer dichos cargos, una vez se hayan cumplido los requisitos previstos en la convocatoria para postularse.

Este derecho implica protección a favor de los ciudadanos en el sentido de que las decisiones estatales no pueden arbitrariamente impedirles acceder a un cargo público, así como tampoco pueden estar encaminadas a desvincularlos de manera arbitraria del mismo, ni mucho menos les está dado impedirles arbitrariamente el ejercicio de sus funciones.”¹¹

4.4.3. El sistema de carrera administrativa, el concurso público de méritos: la obligatoriedad de las reglas y sus alcances.

El artículo 125 de la Constitución Política establece el mérito como criterio para la provisión de cargos públicos dentro de la administración, con el objetivo de dotar al sistema de servidores cuya experiencia, conocimiento y dedicación garanticen, cada vez con mejores índices de resultados, su verdadera aptitud para atender las altas responsabilidades confiadas a los entes públicos, a partir del concepto según el cual el Estado Social de Derecho erige la aplicación de criterios de excelencia en la administración pública.

Bajo el mismo precepto, se considera que el mecanismo idóneo para hacer efectivo el mérito es **el concurso público**, de tal forma la carrera administrativa es, entonces, un principio constitucional; por tanto, si lo que inspira el sistema de carrera son el mérito y la calidad, son de suma importancia las diversas etapas que debe agotar el concurso público, ya que sus fases buscan observar y garantizar los derechos y los principios fundamentales que lo inspiran, entre otros, los generales del artículo 209 de la Constitución Política y los específicos del artículo 2 de la Ley 909 de 2004.

La Ley 909 de 2009 regula el sistema de carrera administrativa, y la define como **norma reguladora de todo concurso, que obliga tanto a la administración**

¹¹ Corte Constitucional, sentencia T-257-2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub
Pág. 13 de 21

estrictamente sus directrices, como a las entidades contratadas y a sus participantes.

Dentro de este contexto, la convocatoria se convierte en punto angular del proceso de selección, por lo que las reglas allí dispuestas son obligatorias para todos, entiéndase administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en ella se delinearán los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento.

Es indiscutible, entonces, que las pautas del concurso son **inmodificables** y, en consecuencia, a las entidades no le es dado variarlas en ninguna fase del proceso, por cuanto se afectarían principios básicos de la administración, como derechos fundamentales de los asociados en general y de los participantes en particular, posición reiterada por la Corte Constitucional en la Sentencia SU-446 de 2011.

La convocatoria es, entonces, “la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”, y como tal impone las reglas de obligatoria observancia para todos. En ella la administración impone los parámetros que guiarán el proceso y los participantes, en ejercicio del principio de la buena fe y la confianza legítima, esperan su observancia y cumplimiento. La Corte Constitucional, sobre este particular, ha considerado que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de autovinculación y autocontrol porque la administración debe “respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada.”

En conclusión, el principio del mérito constituye una de las bases del sistema de carrera, en consecuencia, es el sustento de todo proceso de selección que persigue asegurar la eficiencia de la administración, así como, garantizar el acceso al desempeño de funciones y cargos públicos de las personas que demuestren las mejores capacidades para ocupar el cargo y, de esta forma, puedan optimizarse los resultados que se obtienen con el ejercicio del cargo de carrera.

4.5. Material probatorio

Al expediente fueron allegados los siguientes medios de prueba:

Por la parte accionante¹²:

- Sustentación inicial a la reclamación contra las calificaciones.
- Complemento reclamación contra las calificaciones.
- Respuesta a la reclamación contra las calificaciones.
- Sustentación a la reclamación de valoración de antecedentes.
- Anexo a la reclamación de valoración de antecedentes.
- Documento inicial de acreditación de experiencia como Fiscal.
- Respuesta reclamación examen eliminatorio Fiscal Especializado.
- Respuesta Reclamación examen eliminatorio Fiscal Seccional.
- Respuesta reclamación a valoración antecedentes Fiscal Seccional.
- Respuesta reclamación a valoración de antecedentes Fiscal Especializado.
- Resolución 05 de 2023, lista de elegibles Fiscal Seccional.
- Resolución 03 de 2023, lista de elegibles Fiscal Especializado.
- Solicitud de recursos para nuevo concurso de méritos.
- Cargos en provisionalidad en la FGN.
- Respuesta solicitud concepto técnico relacionado con la utilización de las listas de elegibles¹³.

Por la Unión Temporal Convocatoria FGN 2021¹⁴

- Respuesta a reclamaciones No. 202208004870.
- Respuesta a reclamaciones No. 202208004877 y complemento No. 202209011294.
- Respuesta a reclamación No. No. 202211015522.
- Respuesta a reclamación No. No. 202211015524.

Por la Fiscalía General de la Nación¹⁵

- Acuerdo 001 del 16 de julio de 2021, por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer 500 vacantes definitivas provistas en provisionalidad, en las modalidades de ascenso e ingreso de la

¹² Cfr. Documento digital 02

¹³ Cfr. Documento digital 11

¹⁴ Cfr. Documento digital 8

¹⁵ Cfr. Documento digital 10

planta de personal de la Fiscalía General de la Nación, pertenecientes al Sistema Especial de Carrera.

- Informe técnico remitido por la UT Convocatoria FGN 2021, sobre los hechos que dieron origen a la tutela presentada por el señor Andrés Fernando Marín Rodríguez.

4.4. CASO CONCRETO

El señor ANDRÉS FERNANDO MARÍN RODRÍGUEZ, presenta tutela contra la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN; UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA; TALENTO HUMANO Y GESTIÓN SAS; Y TEMPORAL S.A.S., por la presunta violación de sus derechos fundamentales al debido proceso, confianza legítima y acceso al cargo público por mérito, pues considera que no le fueron valoradas debidamente las pruebas de conocimientos, comportamentales y de antecedentes, respecto a los empleos a los que se postuló, dentro del concurso de méritos, Convocatoria FGN 2021, regulado por el Acuerdo 001 del 16 de julio de 2021.

La Unión Temporal Convocatoria FGN 2021 y la Fiscalía General de la Nación, con las contestaciones a la demanda, informaron que, en los términos de ley, dieron respuesta completa y de fondo a todas las reclamaciones presentadas por el accionante dentro del proceso de selección.

En lo que se refiere a las pruebas de conocimientos y comportamentales, indicó que las mismas fueron construidas, revisadas y auditadas por expertos en la materia y, que al revisar las inquietudes del accionante sobre las preguntas y respuestas sobre las que expresó inconformidad, se encontró que las mismas estaban bien planteadas por lo que no hubo lugar a modificación de los puntajes obtenidos por el concursante.

En lo concerniente al análisis y valoración de antecedentes, las accionadas informaron al Despacho que, la experiencia en el cargo de *"Fiscal Delegado ante Jueces Circuito ESP, no fue tomada en cuenta, toda vez que la certificación que fue aportada en la etapa de inscripción no cumplió con los requisitos exigidos en el acuerdo de la convocatoria, como quiera que en el documento no se especificaron los períodos en los que ejerció el cargo o funciones certificadas, siendo imposible determinar el tiempo total del empleo, y la relación con las funciones del empleo a proveer de acuerdo con el Proceso Investigación y Judicialización en el que se ubica la vacante, y tampoco se puede establecer de qué tipo de experiencia se trata."*

Finalmente, informaron que el señor ANDRÉS FERNANDO MARÍN RODRÍGUEZ, ocupó la posición 401 en la lista de elegibles conformada para el empleo denominado FISCAL DELEGADO ANTE JUECES PENALES DE CIRCUITO ESPECIALIZADOS, para

proveer 14 vacantes y la 623 en la lista de elegibles conformada para el empleo denominado FISCAL DELEGADO ANTE JUECES DEL CIRCUITO, para proveer 22 vacantes.

Analizadas las pruebas obrantes en la acción, resulta acreditado que mediante el Acuerdo 001 del 16 de julio de 2021, se convocaron y establecieron las reglas del concurso de méritos para proveer 500 vacantes definitivas provistas en provisionalidad, en las modalidades de ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación, pertenecientes al Sistema Especial de Carrera.

El señor ANDRÉS FERNANDO MARÍN RODRÍGUEZ, se presentó al referido concurso, en modalidad ingreso, para los empleos de FISCAL DELEGADO ANTE JUECES PENALES DE CIRCUITO ESPECIALIZADOS, identificado con el código OPECE No. I-101-10(14) y FISCAL DELEGADO ANTE JUECES DEL CIRCUITO, identificado con el código OPECE No. I-102-10(22).

Para el empleo de FISCAL DELEGADO ANTE JUECES PENALES DE CIRCUITO ESPECIALIZADOS, identificado con el código OPECE No. I-101-10(14) fueron ofertadas 14 plazas en modalidad ingreso.

Para el FISCAL DELEGADO ANTE JUECES DEL CIRCUITO, identificado con el código OPECE No. I-102-10(22), fueron ofertadas 22 plazas en modalidad ingreso.

En el Acuerdo de la convocatoria, se estableció que el concurso sería realizado por la UT Convocatoria FGN 2021, por lo que serían ellos los encargados de adelantar todas las etapas del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 y siguientes del Decreto Ley 020 de 2014 *“Por el cual se clasifican los empleos y se expide el régimen de carrera especial de la Fiscalía General de la Nación y de sus entidades adscritas”*. En lo que se refiere a los requisitos de participación, estableció que los aspirantes al concurso deben cumplir lo dispuesto en su numeral 9, que entre otros exige registrarse en el aplicativo SIDCA y cargar toda la documentación que se pretendiera hacer valer para la etapa de verificación de requisitos mínimos y valoración de antecedentes, documentos que podían ser cargados hasta la fecha de cierre de inscripciones.

Entre las etapas desarrollar dentro del concurso, para el interés de este proceso, se encuentran las de:

- i) Verificación de requisitos mínimos (artículo 16), en la que se determina si el aspirante cumple con los requisitos mínimos exigidos para el desarrollo del empleo inscrito, de acuerdo con el manual de funciones de la

entidad. Esa etapa determina si el aspirante continúa en el concurso. Esta etapa no es una prueba o instrumento de selección, sino una condición obligatoria para aspirar.

- ii) Pruebas (artículo 22), las cuales se clasifican en generales y funcionales, comportamentales y valoración de antecedentes y tienen como finalidad apreciar los conocimientos, la capacidad, idoneidad y potencialidad de los aspirantes, para desempeñar con eficiencia las funciones y responsabilidades del cargo.

Según lo establece el mencionado acuerdo, el factor experiencia es acreditado mediante constancias escritas expedidas por autoridad competente, las cuales deberán contener como mínimo la siguiente información: a) nombre o razón social de la entidad o empresa; b) nombres, apellidos e identificación del aspirante; c) empleo o empleos desempeñados en la empresa, precisando fecha inicial (día, mes, año), fecha final (día, mes, año) y cada uno de los cargos ejercidos; d) tiempo de servicio con fecha inicial y fecha final (día, mes y año); e) relación de funciones desempeñadas; y f) firma de quien expide o mecanismo electrónico de verificación, por lo que los documentos que no reúnan los criterios señalados no serán tenidos en cuenta como válidos y no se podrán corregir o complementar los documentos que no fueron aportados en la etapa de inscripciones.

Según se desarrolló el proceso de selección Convocatoria FGN 2021, el accionante presentó reclamación contra los resultados de las pruebas de conocimientos y comportamental, sobre las preguntas Nos. 16, 32, 35, 36, 38, 39, 45, 53, 56, 65, 70, 75, 77, 87, 88, 94, 96, 97, 99 y 100¹⁶, la cual fue resuelta con oficio del 21 de octubre de 2022¹⁷, en el que se observa se atendió en detalle cada punto planteado por el peticionario. Sobre la reclamación, la autoridad consideró que las respuestas asignadas para las pruebas de conocimientos y comportamental quedaron bien construidas por lo que no había lugar a modificación alguna y en consecuencia se mantienen los puntajes obtenido por el accionante en ambos cargos.

De acuerdo con lo anterior, este Despacho no encuentra que la autoridad de selección hubiese vulnerado los derechos fundamentales del accionante al debido proceso, confianza legítima y acceso al cargo público, en relación con las pruebas de conocimiento y comportamentales, dado que atendió en tiempo y debida forma todas sus reclamaciones y, el entrar a estudiar la idoneidad de cada pregunta y respuesta es una competencia que se aleja del resorte del juez constitucional, pues esta instancia no es la indicada para hacer un análisis académico de las interpretaciones que se den a los exámenes públicos.

¹⁶ Cfr. Documento digital 02, folios 1-7

¹⁷ Cfr. Documento digital 08, folios 23-93

Ahora bien, en cuanto al resultado de la prueba de valoración de antecedentes, como el accionante se mostró inconforme con el resultado, presentó reclamación en el término otorgado, fue así que, con oficio del 30 de noviembre de 2022, la autoridad de selección informó al aspirante que no se tenía en cuenta la experiencia como Fiscal Delegado, como quiera que la certificación expedida por la Fiscalía General de la Nación no es válida para la asignación de puntaje en este concurso de méritos, toda vez que no especifica los períodos en los que ejerció el cargo o funciones certificadas, siendo imposible determinar el tiempo total del empleo, y la relación con las funciones del empleo a proveer de acuerdo con el Proceso Investigación y Judicialización en el que se ubica la vacante, y tampoco se puede establecer de qué tipo de experiencia se trata.

La certificación que fue allegada fue la siguiente:

FISCALIA

REPUBLICA DE COLOMBIA

FISCALIA GENERAL DE LA NACION

CONSTANCIA DE SERVICIOS PRESTADOS

NOMBRE: MARIN RODRIGUEZ ANDRES FERNANDO

CEDEULA : 1.032.395.804

LUGAR DE EXPEDICION: BOGOTÁ D.C.

FECHA ULTIMO INGRESO: 11 de junio de 2015

ESTADO: PROVISIONALIDAD

FECHA No SOLUCION DE CONTINUIDAD: 11 de junio de 2015

CARGO DESEMPEÑADO: 396003 FISCAL DELEGADO ANTE JUECES CIRCUITO ESP

UBICACION:
DIRECCION ESPECIALIZADA CONTRA LOS DELITOS FISCALES - DELEGADA PARA LAS FINANZAS CRIMINALES - DESPACHO DEL VICEFISCAL GENERAL DE LA NACION - DESPACHO DEL FISCAL GENERAL DE LA NACION

SUELDO:

GASTOS REPRESENTACION:

PRIMA ESPECIAL DE SERVICIO:

BONIFICACION JUDICIAL:

TOTAL:

COP

COP

COP

COP

COP

4.842.103,00

4.842.103,00

2.905.282,00

4.103.150,00

16.692.618,00

TOTAL DEVENGADO EN LETRAS : Dieciséis millones seiscientos noventa y dos mil seiscientos dieciocho pesos mcte

Se expide en BOGOTÁ D. C. el 14 días del mes de octubre de 2021 con destino a CONCURSO FISCALIA.

JOSE IGNACIO ANGULO MURILLO

BOFESIONAL CON REMPLAZO DEL

Al verificar los requisitos exigidos en el acuerdo de convocatoria y el documento aportado por el accionante en el proceso de inscripción, este Despacho encuentra que el mismo no cumplió con lo requerido, como quiera que no contiene la información relacionada con el empleo o empleos desempeñados en la empresa, precisando fecha inicial (día, mes, año), fecha final (día, mes, año) y cada uno de los cargos ejercidos; el tiempo de servicio con fecha inicial y fecha final (día, mes y año); y la relación de funciones desempeñadas; información que según la convocatoria es exigida a todos los aspirantes.

La información relacionada con la exigencia de la documentación que demostrara antecedentes fue puesta en conocimiento de todas las personas interesadas en participar en el proceso de selección, por lo que las autoridades del

concurso no pueden hacer excepciones respecto a la rigurosidad en el examen de los requisitos, y tal como se observó en la convocatoria, al haberse explicado claramente las reglas de la misma, todos los aspirantes conocían las condiciones de inscripción y valoración de antecedentes, y si bien la certificación aportada fue expedida por la Fiscalía General de la Nación, el aspirante al ver que la misma no cumplía con las exigencias requeridas para agregarla a sus antecedentes, era de su carga solicitar el documento con el lleno de requisitos, pues él es el interesado en acceder al cargo en carrera y las reglas del concurso no pueden ser acatadas por unos y no por otros, amén que la autoridad que realiza la convocatoria es diferente a la Fiscalía General de la Nación, por lo que no se puede afirmar que contaba con la información en sus repositorios y menos aún que debía buscar la información en los registros públicos, como lo expresó el accionante, pues se reitera, esa carga es del concursante, no de la autoridad evaluadora, ya que su posición es de imparcialidad con el proceso de selección y sus participantes.

En esa medida, el Despacho no accederá a la acción de tutela en lo relacionado con el *petitum* de valoración de antecedentes, dado que no se demuestra vulneración a derechos fundamentales; el demandante, como los demás aspirantes, contaron con información clara y oportunidad para cumplir con las reglas claras puestas a disposición de todos, dar una orden contraria resultaría violatorio de los principios de la selección de carrera administrativa y, atentaría contra los derechos fundamentales de los demás seleccionados.

Finalmente, el Despacho encuentra que las pretensiones relacionadas con el agotamiento de todas las plazas vacantes en la entidad con la lista de elegibles existente y no adelantar nuevos concursos de méritos para los mismos cargos cuya lista de elegibles se encuentre vigente, resultan improcedentes, en primer lugar, porque existe un acuerdo de convocatoria con presupuesto aprobado para proveer las vacantes allí dispuestas, 500 en total, por lo que este Despacho no puede asumir competencias que no le corresponden y ordenar que se nombren personas de lista de elegibles a cargos que no fueron convocados, en segundo lugar, porque una decisión de esa jerarquía atentaría contra los derechos fundamentales de las personas que en la actualidad prestan sus servicios en la entidad; y por último, porque este Despacho sólo conoce las controversias que surgen inter partes y, lo peticionado por el accionante tiene la condición de *erga omnes*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 47 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A

PRIMERO: DENEGAR el amparo solicitado frente a los derechos fundamentales al debido proceso, confianza legítima y acceso al cargo público por mérito, solicitado por el señor ANDRÉS FERNANDO MARÍN RODRÍGUEZ, identificado con C.C. N° 1.032.395.804, contra la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN; UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA; TALENTO HUMANO Y GESTIÓN SAS; Y TEMPORAL S.A.S., de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN respecto las pretensiones relacionadas con el agotamiento de todas las plazas vacantes en la entidad con la lista de elegibles existente y no adelantar nuevos concursos de méritos para los mismos cargos cuya lista de elegibles se encuentre vigente, de acuerdo con lo explicado.

TERCERO: NOTIFICAR a la entidad accionada, a la accionante y al Defensor del Pueblo por el medio más expedito, de conformidad con lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Si no fuere impugnada la presente decisión judicial, **REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión y en caso de no ser seleccionada, por Secretaría **ARCHIVAR** el expediente una vez regrese de esa Corporación.

NOTIFÍQUESE¹⁸ y CÚMPLASE,

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ

Juez

¹⁸ **Parte demandante:** andres.marin@fiscalia.gov.co; afmarinr@gmail.com
Parte demandada: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co; notificación.fiscalia@unilibre.edu.co;
infofgn@unilibre.edu.co
Ministerio Público: zmladino@procuraduria.gov.co

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7eb686f26aee132205ab8f726acdd9e19dda17d076c546bc904aebf20bb4b392**

Documento generado en 16/02/2023 01:04:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>